

RES.DTE/ DAR-EX No. 054-2012.

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 al 310 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, para la mercancía “**Coordinado Ruby**”

De acuerdo a lo determinado en Aduanálisis N° 893, de fecha 03 de septiembre de 2012, realizado por el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, la mercancía objeto de consulta consiste en:

Descripción de la muestra: Caja original, decorada e impresa “**Arabela, Joyería de Fantasía**”, contiene un par de aretes, un anillo ajustable y una gargantilla, todos en metal color dorado y cada uno posee una piedra color rojo. Código J-875
Análisis: Anillo identificación/ metal/Rx níquel 86.28%, cobre 13.72%, peso 4.58 g.; **Gargantilla** identificación/metal/Rx níquel 69.09 %, cobre 30.91%, peso 3.82 g.; **Aretes** identificación/metal/Rx cobre 71.19%, Zinc 28.8%, peso 2.68 g.
Identificación/plástico/piedra/IR (+) polimetilacrilato; identificación/plástico/piedra/Rx (-) negativo; identificación/piedra/circonia/Rx (-) negativo; peso total 11.08 g.
Materia Constitutiva: Juego de anillo, aretes y gargantilla, elaborado de metal común (aleación níquel, cobre y zinc), no se encuentra chapado con ningún metal precioso.

El producto denominado comercialmente “**Coordinado Ruby**”, es un juego que contiene un par de aretes, un anillo ajustable y una gargantilla, todos en metal color dorado y cada uno posee una piedra color rojo.

De lo antes expuesto se determina que la mercancía objeto de consulta consiste en un objeto utilizado como adorno personal elaborado de metal común, razón por la cual, su ubicación según la estructura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) corresponden en el Capítulo 71, el cual clasifica entre otros la bisutería, donde la Nota Legal 11) considera lo siguiente: En la partida 71.17, se entiende por bisutería los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Asimismo, de acuerdo a la Nota Lega 9 a), se entiende como artículos de joyería: los artículos de adorno personal, como por ejemplo: sortijas, pulseras, collares,

broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres, botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras.

Teniendo en consideración que la mercancía de la presente solicitud, consiste en un objeto utilizado como adorno personal elaborado de metal común, en tal sentido corresponde clasificarse en el inciso arancelario 7117.19.00

POR TANTO: Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1 y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 263-2011 emitida por el COMIECO, publicada en el Diario Oficial No. 204, Tomo No. 393 del 1 de noviembre de 2011); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, **RESUELVE:** **a)** Establécese a la Sociedad **ARABELA LOGISTIC, S.A. DE C.V.**, con NIT: **0614-100809-103-4**, que la clasificación arancelaria, para la importación de la mercancía **“Coordinado Ruby”**, es en el inciso arancelario **7117.19.00**, (**El peticionario no sugiere inciso arancelario**); **b)** La presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados a partir de la fecha de su notificación; **c)** Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiere surgir, durante el periodo de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiere incurrir el importador. **PUBLIQUESE.**